



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2013-0637

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requírase al pagador EJERCITO NACIONAL, para que informe el trámite dado al oficio N° 0413 del 28 de marzo de 2013, igualmente, adjunte la relación de títulos consignados al presente proceso y la cuenta a la que los remitió, ofíciase adjuntando la constancia de envío.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2016-00014

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, se ordenará que por Secretaría se actualice el Oficio No.1009 de fecha 17 agosto de 2017, obrante en el folio No.92 contenido en el archivo electrónico No.01 del expediente digital.

De otro lado, se requiere al Señor Edwin Arnulfo Rodríguez Gómez, para que previo a retirar el oficio, aporte al plenario la escritura pública No.0181 de fecha 27 de enero de 2020 proferida por la Notaría No.17 del Círculo de Bogotá.

Por Secretaría, verifíquese previo a entregar el mentado oficio, que se aporte la documental señalada en el inciso anterior, a efectos de que el memorialista acredite la calidad que le asiste dentro del presente trámite.

RESUELVE

1°. **POR SECRETARÍA, ACTUALÍCESE**, el Oficio No.1009 de fecha 17 agosto de 2017, obrante en el folio No.92 contenido en el archivo electrónico No.01 del expediente digital.

2°. **POR SECRETARÍA** verifíquese previo a entregar el mentado oficio, que se aporte al plenario la escritura pública No.0181 de fecha 27 de enero de 2020 proferida por la Notaría No.17 del Círculo de Bogotá, a efectos de que el Señor Edwin Arnulfo Rodríguez Gómez, acredite la calidad que le asiste dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2018-00640

Revisado el expediente y en atención a lo ordenado en el acta de audiencia de fecha 06 de diciembre de 2022, obrante a folio No.73 del expediente físico, habrá de requerir al **POR SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por el término de cinco (05) días, para que informe el trámite dado al Oficio No.1528 de fecha 12 de diciembre de 2022, radicado en sus instalaciones mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, siendo las 13:13 p.m.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por el término de cinco (05) días, para que informe el trámite dado al Oficio No.1528 de fecha 12 de diciembre de 2022, radicado en sus instalaciones mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, siendo las 13:13 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Ejecutivo No.2019-00428

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante a folio No.40 del expediente físico, el demandado **FREDY SANABRIA AMADO**, se notificó de las presentes diligencias a través de curador ad litem Dra. Diana Carolina Prado Carreño.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.40 del expediente físico, se tendrá por notificado al demandado **FREDY SANABRIA AMADO** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, se correrá traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por la demandada, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

De otro lado y teniendo en cuenta que el extremo actor mediante memorial obrante a folios No.48 a No.52 del expediente físico, recorrió el respectivo traslado, se insta al mismo, para que si lo considera pertinente se ratifique sobre el mencionado memorial, o en su defecto, allegue uno nuevo.

Cumplido el término señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **FREDY SANABRIA AMADO** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

2°. **CÓRRASE** traslado al extremo actor de las excepciones propuestas por la parte demandada en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2019-00788

Bogotá D. C., 27 de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó al extremo demandante realizar las notificaciones al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, solicitó revocar el auto objeto de reparo de fecha 11 de octubre de 2022, y en su lugar, tener por notificado al extremo demandado, y continuar con el trámite del proceso.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado el expediente y una vez realizadas las verificaciones respectivas en la cuenta electrónica del Despacho, de entrada, se advierte que le asiste razón al censor, pues se avizora que el memorial donde constan las notificaciones al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, si fueron aportadas de oportuna por el demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que el inciso 1° de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó al extremo demandante realizar las notificaciones al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P., deberá ser revocado, y en su lugar, en providencia aparte, se estudiarán las documentales aportadas en aplicación a los postulados procesales antes señalados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REVOCAR el inciso 1° de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó al extremo demandante realizar las notificaciones al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, y en su lugar, en providencia aparte, se estudiarán las documentales aportadas.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2019-00788

Mediante memorial obrante a folios No.181 a No.183 y No.188 a No.240, del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación a la sociedad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la sociedad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, por secretaría anéxese al expediente el informe de títulos, a efectos de establecer que se encuentran consignados a ordenes de este despacho los dineros correspondientes por concepto de indemnización.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: por notificada a la sociedad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, realícense las gestiones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de julio de dos mil veintitrés (2023)
VERBAL 2019-01434

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante acta de audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, se suspendió la diligencia a efectos de que las partes dieran cumplimiento a la orden impartida en el inciso 2° del numeral 5°, de la misma.

Así las cosas y teniendo en cuenta las documentales aportadas obrantes a folios No.188 a No.211, se torna necesario fiar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **29 del mes de agosto del año 2.023** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que trata el artículo 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 110014189012201901708
Demandante : CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE
CORDOBA EN INTERVENCIÓN - COINVERCOR
Demandada : FREDDY SERNA MARTÍNEZ

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 23 de octubre de 2019 (fl.20 del C.P), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la sociedad **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN - COINVERCOR**, en contra de **FREDDY SERNA MARTÍNEZ**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré No.14161, base del recaudo de fecha 28 de febrero de 2017, obrante a fl.2 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el demandado **FREDDY SERNA MARTÍNEZ** suscribió a favor de la **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN - COINVERCOR**, el pagaré base del recaudo de fecha 28 de febrero de 2017, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.339.984,00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, y se pactaron los intereses respectivos a la tasa máxima legal permitida.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Que mediante auto No.400-003234, de fecha 01 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de la **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR**, y designó como agente interventora a **MARÍA MEREDES PERRY FERREIRA**, a quien por auto de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por la misma entidad, se le declaró como legítima tenedora de los títulos valores negociados por **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S**, dentro de la cual se incluye a la **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR**.

Por auto del día 15 de julio de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.30), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2022 (fl.50), se tuvo por notificado al demandado **FREDDY SERNA MARTÍNEZ**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5 del artículo 291 del C.G del P, como se observa en el acta de notificación personal de fecha 17 de junio de 2022, obrante a folio 46 del expediente físico, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, e “INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONTITUCIÓN EN MORA ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”** (fls.49 c.p.).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la **“PRESCRIPCIÓN”**, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré No.14161, base del recaudo de fecha 28 de febrero de 2017, obrante a fl.2 del C.P, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.339.984,00)**, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades

extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo se debe contabilizar a partir del día **01 de marzo de 2017**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **01 de marzo de 2020**.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 23 de octubre de 2019 (fl.20), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice que fuere notificado por estado al demandante el **16 de julio de 2020 (fl.30)** tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **16 de julio de 2021**.

No obstante, lo anterior, el demandado se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad litem solo hasta el día **27 de junio de 2022**, (folio 46) de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 10 de octubre de 2022 (fl.50), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

Dicho lo anterior, no se estudiarán las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, líquidense.

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$190.200,00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01954

Revisado el expediente y en atención a lo ordenado en el acta de audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022, obrante a folio No.88 del expediente físico, habrá de requerir al **CONSORCIO RETAIL S.A.S** y al Señor **JUAN CARLOS ROJAS VEGA – BARRIOS Y ASOCIADOS LTDA**, por el término de cinco (05) días, para que den estricto cumplimiento la orden impartida en la audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P.

De otro lado, y de conformidad a la solicitud obrante a folio No.105 del expediente digital, se le recuerda a la memorialista que el presente trámite se adelanta de manera física, por tanto, deberá acercarse a las instalaciones del Despacho en los horarios establecidos, a efectos de que pueda realizar las verificaciones que considere necesarias.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al **CONSORCIO RETAIL S.A.S** y al Señor **JUAN CARLOS ROJAS VEGA – BARRIOS Y ASOCIADOS LTDA**, por el término de cinco (05) días, para que den estricto cumplimiento la orden impartida en la audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 27 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-2081

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Revisando los memoriales aportados y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el **13 de octubre de 2023**. Por Secretaría contrólese dicho término.

Igualmente, se deja de presente que la parte demandante se mantuvo silente respecto el traslado de excepciones propuestas.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Ejecutivo No.2020-00094

Verificado el expediente, se torna imperioso decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto en el sentido de dejar sin valor y efecto en inciso primero de la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, obrante a folio 39 del expediente físico, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del extremo demandado, y la providencia de fecha 25 de abril de 2022, obrante a folio 42 del expediente físico, mediante la cual, se designó la terna de curadores, y en su lugar, requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que agote las gestiones de notificación al extremo demandado en las direcciones aportadas en el libelo primigenio de la presente acción ejecutiva, so pena, de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto el extremo actor omitió realizar las gestiones de notificación en las direcciones aportadas en el libelo introductor de la demanda acápite de notificaciones, como se observa a folio No.05 del expediente físico.

Así las cosas, no habrá lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem, pues tenga en cuenta el censor que con lo aquí decidido se resuelve en toda su extensión el reparo formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el sentido de dejar sin valor y efecto en inciso primero de la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, obrante a folio 39 del expediente físico, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del extremo demandado, y la providencia de fecha 25 de abril de 2022, obrante a folio 42 del expediente físico, mediante la cual, se designó la terna de curadores.

2°. **EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que agote las gestiones de notificación al extremo demandado en las direcciones aportadas en el libelo primigenio de la presente acción ejecutiva, so pena, de

decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0259

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 26 de abril de 2021, esto es, auto decreta el embargo en las cuentas bancarias y pagador.

Por secretaría, actualice el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0259

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente realizadas a la parte demandada (fl 17-19) (fl 21-24), lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ Pese a que las mismas fueron positivas, es imperioso volver a realizar las mismas, como quiera que no se tiene certeza ni claridad en las mismas, como quiera que en el memorial aportado (fl 21-24) no se adjuntó la citación enviada; respecto a la notificación del 292, se citó un correo electrónico del despacho implementado en época de pandemia, el cual no está habilitado, únicamente se tendrá como valido el correo institucional de esta sede judicial.

Dicho esto, la parte interesada, será requerida para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-0432

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.27 del expediente digital, la apoderada del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 de julio 2023

Despacho Comisorio No. 2023-1125

En atención al Despacho Comisorio No. 035 de 29 de junio del año en curso, remitido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1.) NEGAR el auxilio de la comisión.

2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, donde radica la competencia, previa desanotación y dejando las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 100 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 28 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de julio 2023

Proceso No. 2023-1169

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es WINSTON DARIO GONZALEZ CASAS, como representante legal del CENTRO COMERCIAL PANAMA PUERTO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizando el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, ya no ostentaba dicha calidad.
2. Adjunte copia del certificado de deuda, como quiera que la aportada esta borroso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 100
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria